

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cuatro de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto N°:	285
Radicado:	760013110012-2017-00295-00
Proceso:	IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD
Demandante:	JACOB ANTONIO RENTERIA LOPEZ
Demandado:	JUAN GABRIEL RENTERIA VALLEJO
Tema y subtemas:	SUSPENDE TOMA DE MUESTRA, RESUELVE SOLICITUDES Y REQUIERE

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las solicitudes presentadas por la Procuradora 65 Judicial II de Familia de Cali Valle, Dra. MYRIAM ASTRID ARIAS BUSTAMANTE y la Defensora Pública, Dra. OLGA JISSETH RENTERÍA MENA, tendientes, la primera de ellas, a designar un intérprete en lenguaje de señas para el demandado JUAN GABRIEL RENTERÍA VALLEJO, para que lo asista en la audiencia programada para el 5 de los corrientes mes y año; y la segunda de ellas, dirigida al aplazamiento de la citada diligencia, hasta tanto se le otorgue amparo de pobreza al demandado, SO PENA DE INICIAR ACCIÓN DE TUTELA, así como el aplazamiento de la toma de muestra de ADN programada para el día de hoy, y se le remita copia del expediente con el fin de revisar cualquier vulneración a los derechos humanos y fundamentales del accionado, para lo cual pone de presente que el señor JUAN GABRIEL RENTERÍA VALLEJO padece de HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL BILATERAL, lo que le genera una discapacidad auditiva, además de ESQUIZOFRENIA Y DEPRESIÓN LEVE, sin que haya sido declarado interdicto o se le haya designado un apoyo judicial, además, que su vinculación al proceso fue a través de un curador ad litem a pesar de conocerse el paradero o dirección del demandado abogado (a) el cual no conoce el propio demandado, quien requiere de un intérprete en lenguaje de señas, desconociendo este Despacho el derecho a la defensa y debido proceso que le asiste al fijar fecha para audiencia inicial.

CONSIDERACIONES

Pues bien, considera el Despacho necesario resumir brevemente las actuaciones que se han surtido en el proceso, con la finalidad de lograr la vinculación de la parte pasiva, señor JUAN GABRIEL RENTERÍA VALLEJO, así:

RADICADO 2017-00295

- La presente demanda correspondió por reparto a este despacho el pasado 22 de junio de 2017, en la cual se señaló como dirección del demandado, la Calle 72 L # 3 AN-26, Barrio Floralia de esta ciudad.
- Luego de ser inadmitida y de la resolución de un recurso, la demanda fue admitida por auto del 29 de agosto de 2017, en la cual se dispuso entre otros asuntos, oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que remitiera copia del registro civil de nacimiento del demandado, el cual fue allegado el 05 de octubre de 2017, así como por la parte demandante en la reforma a la demanda, el 04 de octubre de 2017.
- El 15 de diciembre de 2017, la parte demandante solicita el emplazamiento del demandado, atendiendo que la empresa de correos certificó que la citación para la notificación personal enviada a la dirección anotada en la demanda, arrojó como resultado que el señor JUAN GABRIEL RENTERÍA VALLEJO no vive ni labora allí, ante lo cual el despacho mediante auto del 22 de enero de 2018, ordenó su emplazamiento, cuyo edicto fue aportado el 13 de febrero de 2018, razón por la cual se le designó una Curadora Ad Litem el 11 de abril del mismo año, quien se notificó personalmente el 30 de abril de 2018, tal como consta en folio 54.
- La curadora Ad Litem contestó la demanda y por auto del 07 de junio de 2018, se fijó como fecha para audiencia inicial, el 23 de julio de 2018, diligencia que no se llevó a cabo sin que del expediente se desprendan las razones de ello.
- Por auto del 13 de agosto de 2018 se requirió al demandante para que informara si el demandado GABRIEL RENTERÍA VALLEJO tenía hermanos con quienes pudiera realizarse la prueba de ADN, así como para que indicara si conocía un número de teléfono donde pudiera ser ubicado.
- El 8 de noviembre de 2018, el demandante informa que el demandado no tiene hermanos y el único número de teléfono que conserva de él, es el 3188795056.
- El 07 de febrero de 2019, se deja constancia secretarial de comunicación al celular 3188795056 perteneciente al demandado y aportado por el demandante, en la cual se lee que sólo contesta mediante mensajes de texto evidenciando que no es coherente en sus respuestas.
- El 08 de febrero de 2019, se realiza la búsqueda del demandado en la base de datos ADRES, donde se evidencia que es cotizante activo de la EPS COOSALUD

RADICADO 2017-00295

- Por auto del 11 de febrero de 2019, y atendiendo la constancia secretarial anterior, así como la consulta en la base de datos de ADRES, se ordena oficiar a la EPS COOSALUD, para que informen la dirección o datos de contacto del demandado y así proceder a su notificación personal.
- Igualmente, a folio 65 obra constancia secretarial donde se informa que el demandado aparece registrado en la oficina de discapacidad de la alcaldía, con dirección y teléfono de contacto.
- El 09 de abril de 2019, la suscrita se comunica al celular que registra en la página de internet según la constancia que antecede, y contesta la señora MARIA DEL CARMEN VALLEJO SOLARTE, quien se identifica como la madre del demandado e informa que también es discapacitada mental y vive con su hijo, negándose a indicar la dirección de residencia, y al manifestarle el motivo de la llamada, me suministra el celular 3187106729 de su hermana ESTHER JULIA, quien tiene un hijo abogado de nombre MAURICIO, diligencias que quedaron plasmadas en la constancia visible a folio 67, excepto el hecho de que al llamar al número de su hermana, se iba a correo de voz, lo que le informé a la señora MARIA DEL CARMEN en la misma llamada, comprometiéndose entonces a decirle a su sobrino que se comunicara con el Despacho.
- El 10 de abril de 2019, el Despacho requiere al demandante para que realice las diligencias tendientes a obtener los datos de ubicación del demandado a través de familiares, vecinos o conocidos, incluyendo a la madre de este, MARIA DEL CARMEN VALLEJO. Igualmente, para que indique si en razón a la discapacidad auditiva que sufre, ha sido declarado en interdicción, reiterando por último la orden dada a la EPS COOSALUD. Además, se ordena oficiar a la Secretaría de Salud de Cali, para que informe si en el libro de avecindamiento se ha registrado la interdicción del señor JUAN GABRIEL RENTERÍA VALLEJO.
- La Alcaldía Municipal responde adjuntando copia del registro para localización y caracterización de personas con discapacidad en los cuales se encuentran los datos de la señora MARIA DEL CARMEN VALLEJO, madre del demandado, dirección que coincide con la señalada en la demanda.
- El 24 de mayo de 2019, el demandante reitera la dirección que conoce del demandado, así como el número de celular que ya había suministrado, aclarando que desconoce si el señor JUAN GABRIEL RENTERÍA VALLEJO ha sido declarado interdicto.
- El 8 de octubre de 2019, se ordena oficiar a la empresa de telefónica MOVISTAR para que suministre la dirección que reportan los números celulares del demandado y su madre, empresa de telefónica que contesta que

RADICADO 2017-00295

la línea 3164384861 no aparece registrada a nombre de la señora MARIA DEL CARMEN VALLEJO SOLARTE, solicitando el número de cédula de esta para verificar posible caso de homonimia, a lo que procede el despacho por auto del 25 de agosto de 2020, sin que se recibiera respuesta alguna.

- Por auto del 27 de noviembre de 2020, se fija fecha para la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, para el día 5 de los corrientes mes y año, actuación que es registrada en los estados web del juzgado.
- El 01 de diciembre de 2020, se recibe un memorial por el correo electrónico del despacho, en el cual el señor JUAN GABRIEL RENTERÍA VALLEJO informa que padece una discapacidad mental, así como sordera y requiere un intérprete, adjuntando una historia clínica de psiquiatría y una certificación del Instituto para Niños Ciegos y Sordos del Valle del Cauca.
- Por auto del 14 de enero de 2021, el Despacho en atención a la comparecencia que hizo el demandado al proceso, tiene por terminada la función de la curadora ad litem que lo representaba, advirtiéndole al señor JUAN GABRIEL RENTERÍA VALLEJO que tomaría el proceso en el estado en que se encuentra, en virtud del artículo 56 del CGP. Igualmente se le indica que debe conferirle poder a un profesional del derecho y se le requiere para que aclare la necesidad de la designación de un intérprete. En la misma providencia, se fija fecha para la toma de la muestra de ADN para el día de hoy con las advertencias de su inasistencia, actuación que le fue notificada al correo electrónico a través del cual presentó el memorial el 01/12/2020.
- El 19 de febrero de 2021 se recibe memorial el memorial inicialmente anotado por la Procuradora Judicial.
- El 03 de marzo de 2021 se recibe solicitud de amparo de pobreza por parte del demandado con el fin de que se le designe un abogado.
- En la misma fecha se recibe la solicitud antes anotada de la Defensoría del Pueblo.
- El día de hoy, 04 de marzo de 2021 la Procuradora Judicial reitera la solicitud previamente realizada.
- Por último, se recibe también el día de hoy, memorial de la apoderada de la parte demandante donde aporta los pantallazos de mensajes de WhatsApp intercambiados con el demandado el 18/01/2021, requiriéndolo para que asistiera a la prueba de ADN, ante lo cual manifestó que no era su intención realizarse la prueba, por lo que solicita se fije fecha para la audiencia y así darle celeridad al proceso.

De lo anterior, se desprende entonces que han sido múltiples los esfuerzos de este Juzgado para dar con el paradero del señor JUAN GABRIEL RENTERÍA VALLEJO, y así vincularlo personalmente al proceso, sin que ello hubiere sido posible, razón por la cual se procedió a fijar fecha para la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, pues era imposible realizar la prueba de ADN que manda la ley ante la inasistencia del demandado.

Sin embargo, sorpresivamente una vez señalada la referida fecha, el señor JUAN GABRIEL RENTERÍA VALLEJO comparece al proceso a través de un memorial enviado al correo electrónico del Despacho, razón por la cual se dio aplicación al artículo 56 del CGP, terminando la labor de la curadora ad litem, y señalando fecha para la prueba de ADN, omitiendo eso sí, indicar que ya la audiencia inicial no se llevaría a cabo por cuanto previo a su realización se debía esperar los resultados de la indicada prueba.

Ahora, atendiendo las solicitudes del Ministerio Público y la Defensora Pública, procederá el despacho a APLAZAR la diligencia de toma de muestra de ADN señalada para el día de hoy, concederle el amparo de pobreza al señor JUAN GABRIEL RENTERÍA VALLEJO y designarle un apoderado que lo represente, profesional que asumirá el proceso en el estado en que se encuentra en virtud del artículo 56 del CGP, y a aclarar que la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento programada para el día de mañana, no se llevará a cabo por no ser el momento procesal para ello.

En cuanto a la designación de un intérprete en lenguaje de señas, el Despacho ACCEDERÁ a ello, sin embargo, luego de la búsqueda en la lista de auxiliares de la justicia, se verificó que no existe tal auxiliar, por tanto, con el fin de dar aplicación al numeral 2do. del artículo 48 del CGP, y en atención a la colaboración armónica que debe existir entre los organismos del Estado, según el artículo 133 de la Constitución Política de Colombia, SE REQUERIRÁ al Ministerio Público adscrito al Despacho, así como a la Defensora Pública, Dra. OLGA JISSETH RENTERÍA MENA, para que, informen si a través de los organismos de control que representan, tienen conocimiento de alguna institución pública o privada o persona especializada en lenguaje de señas que pueda ser designada como intérprete del demandado, teniendo en cuenta el amparo de pobreza que se concederá.

Igualmente, SE REQUERIRÁ al demandado JUAN GABRIEL RENTERÍA VALLEJO y a la parte demandante, señor JACOB ANTONIO RENTERIA LOPEZ, para que en caso de conocer alguna entidad, institución o persona especializada en lenguaje de señas, lo indiquen al Despacho.

RADICADO 2017-00295

Se ordenará oficiar al INSTITUTO PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOS DEL VALLE DEL CAUCA, para que indiquen si cuentan con un intérprete en lenguaje de señas que pueda ser designado como apoyo al demandado, atendiendo el amparo de pobreza que se concederá.

Una vez aceptado el cargo por el apoderado que se designará en amparo de pobreza para que represente al demandado y designado el referido intérprete, se fijará nuevamente fecha para la toma de muestra de ADN.

Sin necesidad de otras consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APLAZAR la diligencia de toma de muestra de ADN, señalada para el día de hoy 04 de marzo de 2021, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: INDICAR que la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, señalada para el día 05 de marzo de 2021, no se realizará por cuanto no es el momento procesal oportuno para ello.

TERCERO: CONCEDER el AMPARO DE POBREZA a favor del señor JUAN GABRIEL RENTERÍA VALLEJO, para comparecer, en calidad de demandado, al presente trámite de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD, adelantado en su contra por el señor JACOB ANTONIO RENTERÍA LOPEZ, conforme a lo razonado en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: DESIGNAR al (la) doctor (a) DANIEL EDUARDO ALBAN CAMPO¹, quien se localiza en la Calle 11 # 1-7 Oficina 413 de esta ciudad, celular 319 488 88 18 y correo electrónico juridico@albancampo.com.co, advirtiéndole que asumirá el proceso en el estado en que se encuentra en virtud del artículo 56 del CGP. Notifíquesele su designación por correo electrónico.

TERCERO: REQUERIR a la Procuradora Judicial adscrita al Despacho, así como a la Defensora Pública, Dra. OLGA JISSETH RENTERÍA MENA, para que, informen si a través de los organismos de control que representan, tienen conocimiento de alguna institución pública o privada o persona especializada en lenguaje de señas que pueda ser designada como intérprete del demandado atendiendo el amparo de pobreza concedido. Artículo 133 de la Constitución Política de Colombia. Para lo anterior, se les confiere el término de cinco días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

¹ 2018-00520

RADICADO 2017-00295

CUARTO: REQUERIR al demandado JUAN GABRIEL RENTERÍA VALLEJO y a la parte demandante, señor JACOB ANTONIO RENTERIA LOPEZ, para que, en caso de conocer alguna entidad, institución o persona especializada en lenguaje de señas, lo indiquen al Despacho. Para lo anterior, se les confiere el término de cinco días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

QUINTO: Una vez aceptado el cargo por el apoderado designado en amparo de pobreza para que represente al demandado y designado el referido intérprete, se fijará nuevamente fecha para la toma de muestra de ADN.

SEXTO: Se ORDENA OFICIAR al INSTITUTO PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOS DEL VALLE DEL CAUCA, para que indiquen si cuentan con un intérprete en lenguaje de señas que pueda ser designado como apoyo al demandado, atendiendo el amparo de pobreza concedido, y en caso positivo comuniquen los datos de contacto.

SÉPTIMO: SE ORDENA remitir copia del expediente a la Dra. MYRIAM ASTRID ARIAS BUSTAMANTE, Procuradora Judicial II de Familia y a la Dra. OLGA JISSETH RENTERÍA MENA, así como la copia de la presente providencia.

NOTIFIQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA

JUEZ

(2)

7